



Resolución Gerencial

N° 129 /2025-GRP-PECHP-406000

Piura, 19 MAYO 2025

VISTOS; el expediente N° 02667-2021-0-2001-JR-LA-05, el Auto Admisorio-Resolución N.º 01, de fecha 02 de noviembre de 2021, la Sentencia de Primera Instancia-Resolución N° 05, de fecha 18 de marzo de 2022, el Concesorio de Apelación Resolución N° 06, de fecha 06 de abril de 2022, la Sentencia de Segunda Instancia Resolución N° 09, de fecha 15 de setiembre de 2022, la CASACIÓN N.º 7669-2023 de fecha 04 de setiembre de 2024, la Resolución N° 11- Auto Inicia Ejecución de fecha 01 de abril de 2025, el Oficio N° 1446-2025/PPR-110000 de fecha 14 de abril de 2025, el Memorando Múltiple N° 045/2025-GRP-PECHP-406000 de fecha 14 de abril de 2025, el Informe N° 159/2025- GRP-PECHP-406004.PER de fecha 16 de abril de 2025, Informe N° 161/2025- GRP-PECHP-406004.PER, el Memorando N° 258/2025-GRP-PECHP-406002, de fecha 16 de abril de 2025; el Informe Legal N.º 160/2025-GRP-PECHP-406003, de fecha 14 de mayo de 2025; y;

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial Chira Piura, constituye Unidad Ejecutora y Órgano Desconcentrado del Gobierno Regional Piura, en mérito de lo dispuesto con Decreto Supremo N° 029-2003-VIVIENDA. Así mismo, ostenta entre sus funciones y responsabilidades, las siguientes: La operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica mayor del Sistema Hidráulico Chira Piura, las cuales están constituidas por las estructuras de embalse, canales de Derivación, Principales y estructuras conexas; el manejo de la oferta de agua del Sistema Chira Piura, la operación y mantenimiento de la Presa Poechos y realizar el control hidrométrico en los Canales Principales;

Que, el Proyecto Especial Chira Piura, fue demandado por el **Sr. HERNÁN YAMUNAQUE MORE**, en el proceso judicial signado con el Expediente N° 02667-2021-0-2001-JR-LA-05, sobre **IMPUGNACIÓN DE DESPIDO**, iniciado ante el Quinto Juzgado de Trabajo Transitorio, demanda que fue admitida mediante Resolución N° 01, de fecha 02 de Noviembre de 2021, seguido el trámite a su naturaleza corresponde y conforme la secuela del proceso se realizaron las diligencias de ley, habiéndose emitido Sentencia en Primera Instancia, con Resolución N° 05, de fecha 18 de marzo de 2022, que resuelve: **"1. DECLARAR FUNDADA** la demanda interpuesta por **HERNÁN YAMUNAQUE MORE** contra **PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA Y GOBIERNO REGIONAL PIURA** respecto de la pretensión de reconocimiento de vínculo laboral; en consecuencia: **2. DECLÁRESE** la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada (D. Legislativo N° 728), entre **HERNÁN YAMUNAQUE MORE** y la demandada **PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA** y **GOBIERNO REGIONAL PIURA** por el periodo comprendido desde **julio de 2019 hasta el 30 de setiembre de 2021**. **3. DECLARAR FUNDADA** la pretensión de inclusión en la planilla de pago por el periodo reconocido en sentencia y entrega de boletas de pago. **4. DECLARAR INFUNDADA** la pretensión de reposición por despido incausado. **5. DECLARAR FUNDADA** en parte la



Resolución Gerencial

N° 129 /2025-GRP-PECHP-406000

Piura, 19 MAYO 2025

pretensión de indemnización por despido arbitrario y pago de beneficios sociales (vacaciones, gratificaciones, CTS y asignación familiar); en consecuencia: **6. ORDENO** que la demandada cumpla con pagar al accionante, la suma total de **S/. 28,622.52** más intereses legales y devengados, los mismos que se liquidarán en ejecución de sentencia. **7.** Con costos del proceso en el monto de **S/. 100.00 soles. SIN** costas procesales (...)



Que, emitida la Sentencia de Primera Instancia, fue objeto de apelación por parte del Proyecto Especial Chira Piura y Gobierno Regional Piura, interponiendo Recurso de Apelación que fue concedido mediante Resolución N° 06 de fecha 06 de abril de 2022.



Que, expedida la Sentencia de Segunda Instancia (Sentencia de Vista) con Resolución N° 09 de fecha 15 de setiembre de 2022, “**1 Se CONFIRMA** la sentencia de fecha 18 de marzo de 2022, mediante la cual declarar fundada en parte la demanda interpuesta por **HERNÁN YAMUNAQUÉ MORE** contra el **PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA** y **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA** respecto de la pretensión de reconocimiento de vínculo laboral. **2.** En consecuencia, se **DECLARA** la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada (D. Legislativo N° 728), entre **Hernán Yamunaqué More** y la demandada **Proyecto Especial Chira Piura y Gobierno Regional Piura** por el periodo comprendido desde **julio de 2019 hasta el 30 de setiembre de 2021**. **3.** Se **CONFIRMA** la sentencia en cuanto declara fundada la pretensión de inclusión en la planilla de pago por el periodo reconocido en sentencia y entrega de boletas de pago. **4.** Se **REVOCA** la sentencia en cuanto declara infundada la pretensión de reposición por despido incausado; y reformándola, se **DECLARA** fundada. **5.** En consecuencia, cumpla la demandada con reponer al demandante en sus labores habituales y categoría que tenía al momento de producirse el despido u otro cargo de igual categoría y remuneración, bajo el régimen laboral regulado por el D.S N° 003-97-TR. **6.** Se **REVOCA** la sentencia en cuanto declara fundada en parte la pretensión de indemnización por despido arbitrario; y reformándola, se **DECLARA** improcedente. **7.** Se **CONFIRMA** la sentencia en cuánto declara fundada en parte la pretensión de pago de beneficios sociales (vacaciones, gratificaciones, cts y asignación familiar) **8.** Se **MODIFICA** la sentencia en cuanto al monto total ordenado a pagar; en consecuencia, cumpla la demandada con pagar a favor del demandante la suma de **S/. 17,456.75 (Diecisiete Mil Cuatrocientos Cincuenta y Seis con 75/100 Soles)** por concepto de pago de **gratificaciones, vacaciones y asignación familiar, más intereses legales y devengados**. **9.** Se **DISPONE** que la demandada deposite en una cuenta bancaria indicada por la demandante, la suma de **S/4,895.90 (Cuatro Mil Ochocientos Noventa y Cinco Soles con 90/100)**, por concepto de CTS, más intereses legales y devengados. **10.** Se **CONFIRMA** la sentencia en cuanto ordena el pago de costos procesales, pero se modifica en la suma de **S/1,500.00**. Sin costas procesales.





Resolución Gerencial

N° 129 /2025-GRP-PECHP-406000

Piura, 19 MAYO 2025

Que, seguido el trámite, la Cuarta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, mediante la **Casación N° 7669-2023 de fecha 04 de setiembre de 2024**, declararon **Improcedente** el recurso de casación interpuesto por las partes demandadas, **PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA y GOBIERNO REGIONAL PIURA**, contra la sentencia de vista de fecha 15 de setiembre de 2022.

Que, mediante **Resolución N° 11 de fecha 01 de abril de 2025**, el Tercer Juzgado de Trabajo de Piura, emite resolución, resolviendo entre otros lo siguiente: "(...)
3.4. Respetto a la obligación de hacer: REQUIÉRASE a la demandada **PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA y GOBIERNO REGIONAL PIURA** cumpla con: **3.4.1 RECONOCER** la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada (D. Legislativo N° 728), entre **Hernán Yamunaqué More** y la demandada **Proyecto Especial Chira Piura y Gobierno Regional Piura** por el periodo comprendido desde julio de 2019 hasta el 30 de setiembre de 2021. **3.4.2 INCLUSIÓN** en la planilla de pago por el periodo reconocido en sentencia. **3.4.3. ENTREGAR** boletas de pago. **3.4.4. REPONER** al demandante en sus labores habituales y categoría que tenía al momento de producirse el despido u otro cargo de igual categoría y remuneración, bajo el régimen laboral regulado por el D.S N° 003-97-TR. **3.5. OTÓRGUESE** a la demandada **PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA y GOBIERNO REGIONAL DE PIURA**, el plazo de VEINTE (20) días hábiles a fin de que cumpla con lo ordenado en el considerando precedente debiendo informar a esta judicatura, bajo apercibimiento de MULTA en 05 URP.

3.6. Respetto de la obligación de dar suma de dinero: REQUIÉRASE a la demandada **PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA y GOBIERNO REGIONAL PIURA** cumpla con:

A favor de la parte accionante:

3.6.1. PAGAR la suma de **S/17,456.75 soles, (diecisiete mil cuatrocientos cincuenta y seis soles con 75/100 céntimos)** por concepto de pago de gratificaciones, vacaciones y asignación familiar, más intereses legales y devengados.

3.6.2. DEPOSITAR en una cuenta bancaria indicada por la demandante, la suma de **S/4,895.90 (Cuatro Mil Ochocientos noventa y cinco con 90/100 soles)**, por concepto de CTS, más intereses legales y devengados.

3.6.3. Costos procesales, por la suma de **S/1,500.00 soles. SIN COSTAS.**

A Favor del Colegio de Abogados de Piura:

3.6.4 La suma de **S/175.00** Soles correspondiente al 5% que se destina al Colegio de Abogados de Piura, debiendo abonar a la cuenta del Colegio de Abogados N° 110-01-2611125, perteneciente a la caja Piura, cumpliendo con informar a este despacho.

3.7. REQUIÉRASE dicho pago a la parte demandada **PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA y GOBIERNO REGIONAL PIURA** por ser la autoridad de más alta jerarquía y sus funcionarios encargados del tema deberán efectuarlo ajustándose al procedimiento de pago establecido en el artículo 46° del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, Ley que regula el Proceso Contencioso





Resolución Gerencial

N° 129 /2025-GRP-PECHP-406000

Piura, 19 MAYO 2025

Administrativo, el cual establece que la entidad estatal demandada tiene seis meses como máximo de plazo para pagar o programar el pago de la deuda, actuación que deberá concordarse con lo establecido en la Ley N° 30137, Ley que establece los criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales(...)"



Que, a través del **Oficio N° 1446-2025/PPR-110000 de fecha 14 de abril de 2025**, el Procurador Público Adjunto, Abog. Juan Alberto Arévalo Zeta, solicita a la Gerencia General del Proyecto Especial Chira Piura, que: *"en virtud de lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, corresponde que su representada proceda a cumplir con lo ordenado en el documento de la referencia en su integridad y en sus propios términos; asimismo, y en la oportunidad que su representada haya cumplido con el mandato judicial solicitado por el 3° Juzgado de Trabajo de Piura; sírvase informar a la Procuraduría Pública Regional de su cumplimiento"*.



Que, con el **Memorando Múltiple N° 045/2025- GRP-PECHP-406000, de fecha 14 de abril de 2025**, la Gerencia General solicita a la Oficina de Administración y a la Oficina de Planificación y Presupuesto que, *"en condición de áreas involucradas adopten las acciones administrativas correspondientes, necesarias para cumplir con el citado mandato judicial, no sin antes indicar que, existen otros requerimientos judiciales, cuyas sentencias ostentan calidad de cosa juzgada, siendo de obligatorio cumplimiento. Sírvanse informar al respecto a efectos de continuar con el trámite administrativo correspondiente con el fin de comunicar al órgano jurisdiccional competente, las acciones adoptadas para dicho cumplimiento, y de esta manera evitar que se hagan efectivos los apercibimientos decretados, tales como embargo y/o imposición de multas"*



Que, mediante Informes **N° 159/2025-GRP-PECHP-406004.PER** y **N° 161/2025-GRP-PECHP-406004.PER de fecha 16 de abril de 2025**, el CPC Luis Enrique Menacho Alvarado, Especialista Administrativo III Recursos Humanos, se dirige a la Jefa de la Oficina de Administración, Sra. CPC Elizabeth Sarai Gutiérrez Carrillo, a fin de manifestarle que constituye requisito indispensable la emisión de la Resolución Gerencial que disponga el cumplimiento del Mandato Judicial precitado. Asimismo, menciona lo dispuesto en el Artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante D.S N° 017-93-JUS que a la letra dice: *"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No*





Resolución Gerencial

N° *129* /2025-GRP-PECHP-406000

Piura, *19* MAYO 2025

se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia”.

Que, con **Memorando N° 285/2025-GRP-PECHP-406002**, de **fecha 16 de abril de 2025**, la Oficina de Planificación y Presupuesto comunica al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica que: “(...) al respecto la Oficina a su cargo deberá proyectar la Resolución Gerencial indicando en su Artículo Primero el reconocimiento de la deuda y su Artículo Segundo derivarla al Comité Regional de Priorización de Sentencias Judiciales en calidad de cosa juzgada, tal como dispone la Ley 30137, “Ley que establece los criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales de cosa juzgada” y su reglamento aprobado por D.S N° 003-2020-JUS, excepto los costos procesales que serán tramitados por la Oficina de Administración vía certificación presupuestal (...)”.

Que, una garantía judicial que debe ser velada por el Estado a favor de las partes, es que la ejecución de la Resolución Judicial sea materializada tal como expresa la sentencia, más aún cuando ha devenido en ejecutoriada. Asimismo, la Constitución Política, regula el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales que han pasado en autoridad de cosa juzgada, como una manifestación de derecho a la tutela jurisdiccional, reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, aludido también en el segundo párrafo del inciso 2) del mismo artículo, concordante con el art. 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuando expresa que “**ninguna autoridad puede (...) dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...) ni retardar su ejecución, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa**”, estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial, agregado a ello, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea compensada acorde con la decisión del órgano jurisdiccional competente.

Que, una regla fundamental en materia procesal, es aquella que dispone que “**las sentencias se ejecutarán en sus propios términos**”. Luciano Parejo, al referirse a los principios y límites de la ejecución, señala que la misma: “**debe estar en línea de continuidad con el título jurídico que le sirve de fundamento. Tiene por finalidad llevar a puro y debido efecto (realizar en la práctica) los pronunciamientos judiciales contenidos en la Sentencia**





Resolución Gerencial

N° 129/2025-GRP-PECHP-406000

Piura, 19 MAYO 2025

o resolución, por lo que debe comprender todo, pero al mismo tiempo sólo lo necesario, a tal fin, de suerte que el resultado sea la identidad entre lo ejecutado y lo estatuido"¹.

Es por ello que todo ordenamiento procesal contempla una fase **de ejecución de sentencia**, donde están establecidos mecanismos **coercitivos** a utilizar contra la eventual resistencia del obligado, para asegurar el cumplimiento de la decisión del órgano jurisdiccional;

Que, la labor de los órganos del Poder Judicial no sólo culmina con la expedición de resoluciones judiciales (sentencias), sino que deben verificar su cumplimiento en la etapa de ejecución de sentencia, de esta forma se logra satisfacer el interés de la persona que inició un proceso judicial y que buscaba un pronunciamiento sobre hechos y derechos. Es por ello que el carácter vinculante de las decisiones judiciales es un principio de la administración de justicia contemplado en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo ello así, de dicha disposición se desprende que la entidad vinculada por resolución judicial debe actuar todas las gestiones que sean necesarias para efectuar su estricto cumplimiento, dado que no se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución.

Que, en ese mismo sentido, la jurisprudencia el Tribunal Constitucional, en el Expediente Nro. 01797-2010-PA/TC, Piura, ha señalado, respecto del Derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales en un plazo razonable, lo siguiente: "(...) La satisfacción de este derecho tiene por finalidad que las sentencias y resoluciones judiciales no se conviertan en simples declaraciones de intención sin efectividad alguna. Ello obedece a que el ideal de justicia material, consustancial al Estado Democrático y Social de Derecho, que emerge de los principios, valores y derechos constitucionales, requiere una concreción, no sólo con el pronunciamiento judicial que declara o constituye el derecho o impone la condena, sino mediante su efectivización o realización material, que se logra mediante el cumplimiento de la sentencia en sus propios términos". (El resaltado es nuestro).

Que, de conformidad con los dispositivos legales precedentes, la Ley N.°30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del Pago de Sentencias Judiciales en calidad de cosa juzgada, fue promulgada a efectos de reducir los costos del Estado; de acuerdo a la naturaleza social y económica de la deuda, en este sentido, el Reglamento de la Ley N.° 30137 aprobado por Decreto Supremo N.° 003-2020-JUS publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 01 de abril del 2020, en su art. 9° refiere que "cada pliego contará con un Comité Permanente para la Aprobación y Elaboración del Listado Priorizado de Obligaciones derivadas de Sentencias Judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución".

¹ Parejo Alfonso, Luciano: "La ejecución de las sentencias del orden jurisdiccional contencioso administrativo en el Derecho español", en Primeras Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo. Caracas: FUNEDA - Editorial Jurídica Venezolana, 1995, p. 499.



Resolución Gerencial

N° *129*/2025-GRP-PECHP-406000

Piura, 19 MAYO 2025

Que, correspondería derivar al Comité de priorización de pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada del Gobierno Regional Piura, quien es el encargado de priorizar los pagos de sentencias judiciales, a efecto de que se incluya el monto de **S/17,456.75 (DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON 75/100 soles)** por concepto gratificaciones, vacaciones y asignación familiar, más intereses legales y devengado, que se liquidarán en ejecución de sentencia; debiendo ceñirse estrictamente al procedimiento establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con lo dispuesto por el art. 73° del Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público – Decreto Legislativo N° 1440, y la Ley que establece los criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales Ley N° 30137.

Que, mediante **Informe Legal N° 160/2025-GRP-PECHP-406003**, de fecha 14 de Mayo de 2025, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica **concluye y recomienda:**

“3.1. CÚMPLASE el mandato judicial expedido por el Tercer Juzgado de Trabajo de Piura, contenido en la Resolución N° 11 de fecha 01 de abril de 2025, solo en el extremo por el cual se resuelve:

Respecto a la obligación de hacer REQUIÉRASE a la demandada **PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA y GOBIERNO REGIONAL PIURA** cumpla con:

3.4.1 RECONOCER la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada (D. Legislativo N° 728), entre **Hernán Yamunaqué More** y la demandada **Proyecto Especial Chira Piura y Gobierno Regional Piura** por el periodo comprendido desde julio de 2019 hasta el 30 de setiembre de 2021.

3.4.2 INCLUSIÓN en la planilla de pago por el periodo reconocido en sentencia.

3.4.3. ENTREGAR boletas de pago.

3.4.4. REPONER al demandante en sus labores habituales y categoría que tenía al momento de producirse el despido u otro cargo de igual categoría y remuneración, bajo el régimen laboral regulado por el D.S N° 003-97-TR.

Respecto de la obligación de dar suma de dinero: REQUIÉRASE a la demandada **PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA y GOBIERNO REGIONAL PIURA** cumpla con:

A favor de la parte accionante:

3.6.1. PAGAR la suma de **S/17,456.75 soles, (diecisiete mil cuatrocientos cincuenta y seis soles con 75/100 céntimos)** por concepto de pago de gratificaciones, vacaciones y asignación familiar, más intereses legales y devengados.





Resolución Gerencial

N° 129/2025-GRP-PECHP-406000

Piura, 19 MAYO 2025

3.6.2. **DEPOSITAR** en una cuenta bancaria indicada por la demandante, la suma de **S/4,895.90 (Cuatro Mil Ochocientos noventa y cinco con 90/100 soles)**, por concepto de CTS, más intereses legales y devengados.

3.6.3. **Costos procesales**, por la suma de **S/1,500.00 soles. SIN COSTAS.**

A Favor del Colegio de Abogados de Piura:

3.6.4 La suma de **S/75.00 Soles** correspondiente al 5% que se destina al Colegio de Abogados de Piura, debiendo abonar a la cuenta del Colegio de Abogados N° 110-01-2611125, perteneciente a la caja Piura, cumpliendo con informar a este despacho.

3.2. **Derivar al Comité de Priorización de Pago de Sentencias Judiciales en calidad de cosa juzgada del Gobierno Regional de Piura**, a efectos que el monto de, **S/17,456.75 soles**, se incluya en el listado priorizado y cronograma de pagos de obligaciones derivadas de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada, conforme al procedimiento establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, aprobado por el Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS, concordante con lo dispuesto por el art. 73º del Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público-Decreto Legislativo N.º 1440, y la Ley que establece los criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales- Ley N.º 30137, debiéndose proceder incluir automáticamente al **Sr. HERNÁN YAMUNAQUÉ MORE**, en el cronograma de pago conforme corresponde.

3.3. **Autorizar a la Oficina de Administración y Oficina de Planificación y Presupuesto, el cumplimiento del mandato judicial, a cuyos efectos deberán realizar las acciones administrativas destinadas para tal fin**”;

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración, Oficina de Planificación y Presupuesto, y;

Estando a lo expuesto y en ejercicio de las funciones conferidas al Gerente General en el literal m) del artículo 15º, párrafo III.II.1.2., Capítulo II, Título III del Manual de Operaciones del Proyecto Especial Chira Piura, aprobado con Ordenanza Regional N°353-2016/GRP-CR de fecha 26 de abril de 2016, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el día 06 de mayo de 2016, y en la Resolución Ejecutiva Regional N.º 541-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 25 de octubre de 2024;



Resolución Gerencial

N° 129/2025-GRP-PECHP-406000

Piura, 19 MAYO 2025

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CÚMPLASE el mandato judicial expedido por el Tercer Juzgado Laboral de Piura, contenido en la Resolución N° 11 de fecha 01 de abril de 2025, recaída en el Expediente N° 026672021-0-2001-JR-LA-05, en los seguidos por el Sr. **HERNÁN YAMUNAQUÉ MORE**, contra Proyecto Especial Chira Piura, sobre impugnación de despido, sólo en el extremo por el cual se Resuelve:

3.4. Respecto a la obligación de hacer REQUIÉRASE a la demandada PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA y GOBIERNO REGIONAL PIURA cumpla con:

3.4.1 RECONOCER la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada (D. Legislativo N° 728), entre **Hernán Yamunaqué More** y la demandada **Proyecto Especial Chira Piura y Gobierno Regional Piura** por el periodo comprendido desde julio de 2019 hasta el 30 de setiembre de 2021.

3.4.2 INCLUSIÓN en la planilla de pago por el periodo reconocido en sentencia.

3.4.3. ENTREGAR boletas de pago.

3.4.4. REPONER al demandante en sus labores habituales y categoría que tenía al momento de producirse el despido u otro cargo de igual categoría y remuneración, bajo el régimen laboral regulado por el D.S N° 003-97-TR.

3.6. Respecto de la obligación de dar suma de dinero: REQUIÉRASE a la demandada PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA y GOBIERNO REGIONAL PIURA cumpla con:

A favor de la parte accionante:

3.6.1. PAGAR la suma de **S/17,456.75 soles, (diecisiete mil cuatrocientos cincuenta y seis soles con 75/100 céntimos)** por concepto de pago de gratificaciones, vacaciones y asignación familiar, más intereses legales y devengados.

3.6.2. DEPOSITAR en una cuenta bancaria indicada por la demandante, la suma de **S/4,895.90 (Cuatro Mil Ochocientos noventa y cinco con 90/100 soles)**, por concepto de CTS, más intereses legales y devengados.

3.6.3. Costos procesales, por la suma de S/1,500.00 soles. SIN COSTAS.

A Favor del Colegio de Abogados de Piura:

3.6.4 La suma de **S/75.00 Soles** correspondiente al 5% que se destina al Colegio de Abogados de Piura, debiendo abonar a la cuenta del Colegio de Abogados N° 110-01-2611125, perteneciente a la caja Piura, cumpliendo con informar a este despacho.

ARTÍCULO SEGUNDO: Derivar al Comité de Priorización de Pago de Sentencias Judiciales en calidad de cosa juzgada del Gobierno Regional de Piura, a efectos que el monto de, **S/17,456.75 soles, se incluya en el listado priorizado y cronograma de pagos** de obligaciones derivadas de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada,





Resolución Gerencial

N° 129 /2025-GRP-PECHP-406000

Piura, 19 MAYO 2025

conforme al procedimiento establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, aprobado por el Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS, concordante con lo dispuesto por el art. 73º del Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público-Decreto Legislativo N.º 1440, y la Ley que establece los criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales- Ley N.º 30137, debiéndose proceder incluir automáticamente al Sr. **HERNÁN YAMUNAQUÉ MORE**, en el cronograma de pago conforme corresponde.

ARTÍCULO TERCERO: Autorizar a la Oficina de Administración y Oficina de Planificación y Presupuesto, el cumplimiento del mandato judicial, a cuyos efectos deberán realizar las acciones administrativas destinadas para tal fin.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia General Regional, Procuraduría Pública Regional, Comité de Priorización de Pago de Sentencias Judiciales en calidad de cosa juzgada del Gobierno Regional de Piura, Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración, Oficina de Planificación y Presupuesto, al Sr **HERNÁN YAMUNAQUÉ MORE** en su domicilio real en **km 27 interior 127, Caserío Cruz de Caña – Castilla** y demás estamentos administrativos competentes del Proyecto Especial Chira Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA

Ing. Luis Enrique Pretell Romero
GERENTE GENERAL

